



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 2023-00099  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BAUTISTA  
**DEMANDADO:** DISTRIBUCIONES EBEN-EZER

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda radicada ante reparto judicial el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BAUTISTA** contra **DISTRIBUCIONES EBEN-EZER**, por medio de apoderado judicial por se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se **INADMITE** por las siguientes consideraciones que deberán ser subsanadas por el apoderado:

como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral conforme el Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social deberá corregir lo siguiente:

1. Se le solicita precisar en el hecho N° 18 a que *prestaciones económicas-auxilio* dejó de pagar el empleador.
2. En el hecho N° 20 indique la fecha en la cual el empleador *pago extemporáneamente* las primas de servicios relacionadas.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

3. En el hecho 31 indica que Sandra Baron Coy y David Cetina son demandados en este asunto, lo cual no es correcto, pues se demandó únicamente a DISTRIBUCIONES EBEN-EZER, por lo tanto, deberá aclarar en dicho hecho en que calidad menciona a la señora Coy y al señor Cetina.

Respecto al Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Deberá:

4. precisar el nombre de la persona que conforme la pasiva, ya que en tanto en el poder como en el escrito de demanda se enuncia como demandado a DISTRIBUCIONES EBEN-EZER, sin embargo, en las pretensiones de la demanda solicita declaraciones y condenas directamente en contra de SANDRA MILENA BARON COY.

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente conforme el Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo ese postulado deberá:

5. reformular la pretensión condenatoria N° 1 pues solicita se *“condene al reintegro laboral en caso de encontrarse nuevamente desvinculado para el momento del fallo”*, lo cual, no es procedente pues se trata de una situación hipotética que aún no se ha causado, por lo que deberá reformular su pretensión conforme a los hechos realmente ocurridos y relatados en la demanda, no sobre supuestos futuros.
6. Así mismo, existe una indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el numeral 3º art.25 A del C.P.T y de la S.S., pues incoa tanto una demanda ordinaria laboral para el reconocimiento y pago de acreencias laborales con solicitud de reintegro y a la vez en la pretensión de condena N°



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

6 solicita pretensiones propias del proceso especial de acoso laboral el cual se rige por las disposiciones de la ley 1010 de 2006, por lo tanto, reformule o excluya dicha pretensión con el fin de anular la indebida acumulación de las mismas.

Ahora bien, como quiera que en la demanda debe existir la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, según el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encuentra el Despacho que:

7. si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados en el acápite correspondiente, también lo es que, el link denominado ENLACE DOCUMENTOS DEMANDA a la fecha no cuenta con autorización de visualización, por lo tanto, se requiere allegar en un solo archivo PDF las pruebas relacionadas.

Respecto de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, estipulada en el Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) deberá:

8. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada DISTRIBUCIONES EBEN-EZER, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias mencionadas.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al abogado, hasta tanto, no se aclare contra quien se dirige la demanda y el poder.

Se advierte que en contra de la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 48 de fecha 15/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

**Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048053b160b765699e75d4a1c73eb4425ae7b72caa0870e1ded488d4c442f3b**

Documento generado en 14/11/2023 09:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**